

Capítulo 1:

El marco legal



¿Qué definen las constituciones?

País	Enunciaci3nes particulares	Conducci3n pol3tica	Instrumento militar
Argentina (1853, con reformas en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)	El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para repeler invasiones extranjeras (Art. 6). Participaci3n ciudadana: todo ciudadano argentino, est1 obligado a armarse en defensa de la patria y de la constituci3n (Art. 21).	Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las FF.AA. (Art. 99, inc. 12). Declarar la guerra con aprobaci3n del Congreso (Art. 99, inc. 15) y el estado de sitio, en caso de ataque exterior y por un tiempo limitado, con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 16). Nombrar oficiales superiores con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 13). Disponer, organizar y distribuir las FF.AA. (Art. 99, inc. 14). Atribuciones del Congreso: Aprobar declaraci3n de guerra (Art.75, inc.25) y la declaraci3n de estado de sitio en caso de ataque exterior (Art. 61). Aprobar la firma de la paz (Art. 75, inc. 25). Aprobar el egreso e ingreso de tropas (Art.75, inc. 28). Fijar las FF.AA. (Art. 75, inc. 27). La C1mara de Diputados tiene la iniciativa de ley sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (Art. 52). Dictar las normas para la organizaci3n y gobierno de las FF.AA. (Art. 75, inc. 27). Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, en todo el territorio de la Naci3n, siempre que la defensa, seguridad com1n y bien general del Estado lo exijan (Art. 75, inc. 2).	No hay referencia.
Bolivia (2004)	Participaci3n ciudadana: todo boliviano est1 obligado a prestar servicio militar (Art. 8, inc. f; Art. 213). En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policia Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las FF. AA. por el tiempo que dure el conflicto (Art. 218).	Atribuciones del Presidente: Capit1n General de las FF.AA. (Art. 97). Conservar y defender la seguridad exterior (Art. 96, inc. 18). Designar al Comandante en Jefe de las FF.AA. y Comandantes del Ej1rcito, Fuerza A1rea y Naval (Art. 96, inc. 19). Nombrar oficiales superiores con acuerdo del Congreso (Art. 96, inc. 20). Atribuciones del Congreso: Aprobar declaraci3n de guerra. Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 66, inc.8; Art. 96, inc. 20). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 59, inc. 15 y 16). Aprobar el n1mero de FF.AA. (Art. 59, inc. 14; Art. 68, inc. 8; Art. 207). Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la Rep1blica y reciben sus 3rdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo t1cnico, del Comandante en Jefe (Art. 210). Consejo Supremo de Defensa Nacional: Composici3n, organizaci3n y atribuciones determinadas por ley, presidido por el Capit1n General de las FF. AA. (Art. 212).	Las FF.AA.: Son obedientes, no deliberan, est1n sujetas a las leyes y reglamentos militares (Art. 209). Est1n compuestas por Comando en Jefe, Ej1rcito, Fuerza A1rea y Fuerza Naval (Art. 207). Organizaci3n: descansa en su jerarqu1a y disciplina (Art. 209). Misi3n: defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la Rep1blica y el honor y soberan1a nacionales; asegurar el imperio de la Constituci3n Pol3tica, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del pa1s (Art. 208). Ascensos conforme a la ley (Art. 214). Los militares en servicio activo no pueden ser elegidos representantes nacionales (Art. 50, inc. 1), presidente o vicepresidente (Art. 89, inc. 3), pero ejercen los dem1s derechos de ciudadan1a (Art. 209).
Brasil (1988, 11tima Enmienda Constitucional N1 53, 2006)	En sus relaciones con otros estados se rige, entre otros principios, por la defensa de la paz y la soluci3n pac1fica de los conflictos (Art. 4, inc. 6 y 7). Compete a la Uni3n asegurar la defensa nacional (Art. 21, inc. III) y legislar sobre defensa territorial, aerospacial, mar1tima, civil y movilizaci3n nacional (Art. 22, inc. 28). Toda actividad nuclear en territorio nacional solamente ser1 admitida para fines pac1ficos mediante aprobaci3n del Congreso Nacional (Art. 21, inc. XXIII, a).	Atribuciones del Presidente: Comandante Supremo de las FF.AA. (Art.84, inc. XIII). Declarar la guerra con aprobaci3n del Congreso, en caso de agresi3n extranjera (Art. 84, inc. XIX), decretar el estado de defensa (Art. 84, inc. IX). Firmar la paz con la aprobaci3n del Congreso (Art. 84, inc. XX). Permitir el ingreso de tropas (Art. 84, inc. XXII). Nombrar los Comandantes de las FF.AA., promover sus oficiales generales (Art.84, inc. XIII).	Las FF.AA.: Son instituciones nacionales, permanentes y regulares, originadas con base en la jerarqu1a y la disciplina y apol3ticas (Art. 142). Est1n constituidas por la Marina, el Ej1rcito y la Aeron1utica (Art. 142). Ingreso, l1mites de edades, derechos, deberes, remuneraci3n, prerrogativas y otras situaciones especiales de militares, consideradas las particularidades de sus actividades, inclusive aquellas cumplidas por fuerza de compromisos internacionales y de guerra,



País	Enunciaciones particulares	Conducción política	Instrumento militar
<p>➔ Brasil</p>		<p>Iniciar privativamente leyes que fijen o modifiquen los efectivos de las FF.AA., o que dispongan sobre militares de las FF.AA., su régimen jurídico, promociones, estabilidad, provisión de cargos, remuneración, reforma y transferencia para la reserva (Art. 61, inc. 1).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar la declaración de guerra (Art. 49, inc. II). Aprobar la firma de la paz (Art. 49, inc. II). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 49, inc. II). Fijar y modificar los efectivos de las FF.AA. (Art. 48, inc. III).</p> <p>Consejo de la República: Es el órgano superior de consulta del Presidente (Art. 90). Pronunciarse sobre intervención federal, estado de guerra e estado de sitio (Art. 90, inc. I).</p> <p>Consejo de Defensa Nacional: Es el órgano de consulta del Presidente sobre asuntos relacionados con la soberanía nacional y la defensa de Estado democrático (Art. 91). Está integrado por el Vicepresidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente del Senado Federal, el Ministro de Justicia, el Ministro del Estado de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Planeamiento, Los Comandantes de la Marina, El Ejército y la Aeronáutica (Art. 91). Opinar sobre las hipótesis de declaración de guerra y de celebración de paz (Art. 91, inc. I); la declaración del estado de defensa, del estado de sitio y de la intervención federal. (Art. 91, inc. II); proponer los criterios y condiciones de utilización de áreas indispensables para la seguridad del territorio nacional y opinar sobre su uso efectivo, especialmente en zonas de fronteras y las relacionadas con la preservación y la explotación de recursos naturales de cualquier tipo (Art. 91, inc. III); estudiar, proponer y acompañar al desenvolvimiento de iniciativas necesarias para garantizar la independencia nacional y la defensa del Estado democrático (Art. 91, inc. IV).</p>	<p>están determinadas por ley (Art. 142). Servicio militar obligatorio (Art. 143). Misión: defender la patria y la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de éstos, de la ley y el orden (Art. 142). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociación sindical (Art. 142, inc. IV), no pueden postularse a cargos electivos (Art. 14, inc. 8), no gozan del derecho de habeas corpus en relación a penas disciplinarias militares (Art. 142, inc. 2). Justicia militar: procesar y juzgar los crímenes militares definidos en la ley (Art. 124).</p>
<p>Colombia (1991, última actualización 2005)</p>	<p>Es fin esencial del Estado defender la independencia y mantener la integridad territorial (Art. 2). Propender al logro y mantenimiento de la paz es uno de los deberes de la persona y del ciudadano (Art. 95, inc. 6). Participación ciudadana: todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (Art. 216).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante Supremo de las FF.AA. (Art. 189, inc. 3). Proveer a la seguridad exterior (Art. 189, inc. 6). Declarar la guerra con aprobación del Senado, excepto en caso de agresión extranjera (Art. 189, inc. 6) y dirigir las operaciones cuando lo estime conveniente (Art. 189, inc. 5). Firmar la paz dando cuenta al Congreso (Art. 189, inc. 6). Nombrar oficiales con acuerdo del Senado (Art. 189, inc. 19; Art. 173, inc. 2). Dirigir y disponer de la fuerza pública (Art. 189, inc. 3).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar la declaración de guerra (Art. 173, inc. 5). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 173, inc. 2). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 173, inc. 4), en receso del Senado corresponde al Presidente (Art. Art. 189, inc. 7). Dictar normas generales con objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública (Art. 150, inc. 19, e).</p>	<p>Las Fuerzas Militares: Son no deliberantes (Art. 219). Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (Art. 217). Carrera, derechos, obligaciones, régimen prestacional y disciplinario determinados por ley (Art. 217), su formación incluye fundamentos de la democracia y derechos humanos (Art. 222). Misión: defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional (Art. 217). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociación sindical (Art. 39), de sufragio, no pueden realizar peticiones excepto relacionadas con el servicio o participar de debates y movimientos políticos (Art. 219); los Comandantes de las fuerzas militares no pueden ser elegidos presidente hasta que haya pasado un año de su retiro del cargo (Art. 197). Cuando un militar en servicio cometa una infracción de un precepto constitucional en detrimento de una persona, la responsabilidad recae únicamente en el superior que da la orden (Art. 91). Justicia militar para delitos militares (Art. 221, Art. 250), los civiles no pueden ser juzgados por la justicia penal militar (Art. 213).</p>



¿Qué definen las constituciones?

País	Enunciaciones particulares	Conducción política	Instrumento militar
Chile (1980, última reforma 2005)	<p>Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional (Art. 1).</p> <p>La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (Art. 19, inc. 11).</p> <p>Participación ciudadana: los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional (Art. 22).</p>	<p>Atribuciones del Presidente:</p> <p>Jefe Supremo de las FF.AA en caso de guerra (Art. 32, inc. 18).</p> <p>Conservar la seguridad externa (Art. 24).</p> <p>Declarar la guerra con aprobación por ley y habiendo oído al Consejo de Defensa Nacional (Art. 32, inc. 19).</p> <p>Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea (Art. 32, inc. 15; Art. 105).</p> <p>Nombrar, ascender y retirar oficiales (Art. 32, inc. 16).</p> <p>Tiene iniciativa de ley para fijar las fuerzas de aire, mar y tierra, y las que fijan normas para en el ingreso y egreso de tropas (Art. 65; Art. 63, inc. 13).</p> <p>Disponer, organizar y distribuir las FF.AA. según las necesidades de la seguridad nacional (Art. 32, inc. 17).</p> <p>Atribuciones del Congreso:</p> <p>La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley en materia de reclutamiento (Art. 65).</p> <p>Acusar (sólo diputados) y juzgar (sólo senadores) a los generales y almirantes (Art. 52, inc. 2, d; Art. 53, inc. 1).</p> <p>Consejo de Seguridad Nacional:</p> <p>Integrado por: Jefe de Estado (Presidente), Presidentes del Senado, Diputados y Corte Suprema, Comandantes en Jefe de las FF.AA., General Director de Carabineros y el Contralor General de la República. Pueden estar presentes, cuando el Presidente lo determine, los ministros de gobierno interior, defensa nacional, seguridad pública, relaciones exteriores, y economía y finanzas públicas (Art. 106).</p> <p>Asesorar al Presidente en materia de seguridad nacional (Art. 106)</p> <p>Se reúne a convocatoria del Presidente y requiere quórum de la mayoría para sesionar (Art. 107).</p>	<p>Las FF.AA.:</p> <p>Dependen del Ministerio de Defensa Nacional, esenciales para la seguridad nacional, son obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas (Art. 101).</p> <p>Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 101).</p> <p>Misión: defender la patria (Art. 101), resguardar el orden público durante los actos electorales (Art. 18).</p> <p>La incorporación se realiza a través de sus propias escuelas, excepto los escalafones profesionales y el personal civil (Art. 102).</p> <p>Nombramientos, ascensos, retiros, carrera profesional, incorporación, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto determinados por ley orgánica constitucional (Art. 105).</p> <p>Los militares no pueden ser elegidos diputados o senadores (Art. 57, inc. 10).</p> <p>Servicio militar obligatorio (Art. 22).</p>
Ecuador (1998)	<p>Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los Estados (Art. 4, inc. 1)</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir, a ningún título, con fines de explotación económica, tierras o concesiones en zonas de seguridad nacional (Art. 15).</p> <p>No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional (Art. 81).</p> <p>El acceso a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional se determinará por ley (Art. 94).</p> <p>Las competencias del gobierno central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacionales (Art. 226).</p> <p>Participación ciudadana: todos los ciudadanos tienen el deber y responsabilidad de defender la integridad territorial del Ecuador (Art. 97, inc. 2), colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad (Art. 97, inc.15). Los ecuatorianos y los extranjeros residentes están obligados a cooperar con el Consejo de Seguridad Nacional (Art. 189).</p>	<p>Atribuciones del Presidente:</p> <p>Máxima autoridad de la fuerza pública. Podrá delegarla de acuerdo con la ley en caso de emergencia nacional (Art.171, inc.14; Art. 184).</p> <p>Mantener la soberanía nacional y defender la integridad e independencia del Estado (Art. 171, inc.13).</p> <p>Declarar el estado de emergencia en caso de inminente agresión externa o guerra internacional (Art. 180).</p> <p>Asumir la dirección política de la guerra (Art. 171, inc. 15).</p> <p>Designar a los integrantes del Alto mando militar y otorgar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales (Art. 171, inc. 14).</p> <p>Disponer y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella (Art. 181, inc. 7).</p> <p>Disponer el empleo de la fuerza pública (Art. 181, inc. 7 y 8).</p> <p>Atribuciones del Congreso:</p> <p>Aprobar tratados y convenios internacionales de materia territorial y límites (Art.161, inc. 1) y los que establezcan alianzas políticas o militares (Art. 161, inc. 2).</p> <p>Consejo de Seguridad Nacional:</p> <p>Es el organismo superior responsable de la defensa nacional (Art. 189).</p>	<p>Las FF. AA.:</p> <p>Son obedientes y no deliberantes, sus autoridades serán responsables por las órdenes que impartan (Art. 185).</p> <p>La Policía Nacional es una fuerza auxiliar de las FF.AA. para la defensa de la soberanía nacional (Art. 183).</p> <p>Se organizarán FF.AA. permanentes y fuerzas de reservas según las necesidades de la seguridad nacional (Art. 183).</p> <p>Misión: conservar la soberanía nacional, defender la integridad e independencia del Estado y garantizar su ordenamiento jurídico (Art. 183).</p> <p>Los militares no pueden ser candidatos a dignidad alguna de elección popular (Art. 101, inc. 5).</p> <p>Las FF.AA. pueden participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional (Art. 190).</p> <p>Servicio Militar Obligatorio. El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas determinadas por ley (Art 188).</p>

País	Enunciaci3nes particulares	Conducci3n pol3tica	Instrumento militar
<p>El Salvador (1983)</p>	<p>Participaci3n ciudadana: en caso de necesidad ser3n soldados todos los salvadore3os aptos para actuar en las tareas militares (Art. 215)</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General de la Fuerza Armada (Art. 157). Mantener ilesa la soberan3a y la integridad del territorio (Art. 168, inc. 2). Dirigir la guerra (Art. 168, inc. 13). Firmar la paz con aprobaci3n de la Asamblea (Art. 168, inc. 13). Nombrar oficiales de acuerdo a la ley (Art. 168, inc. 11). Organizar, mantener (Art. 168, inc. 11) y disponer de las FF.AA. para el mantenimiento de la soberan3a, el orden, la seguridad y la tranquilidad de la Rep3blica (Art. 168, inc. 12). Dar los informes que la Asamblea solicite, excepto cuando se trate de planes militares secretos (Art. 168, inc. 7). Llamar a servicio la fuerza necesaria (Art. 168, inc. 12).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea: Declarar la guerra (Art. 131, inc. 25). Aprobar la firma de la paz (Art. 131, inc. 25). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 131, inc. 29).</p> <p>3rgano Ejecutivo en el Ramo de Defensa y Seguridad P3blica: Fijar los efectivos de las FF.AA. anualmente seg3n las necesidades del servicio (Art. 213).</p>	<p>La Fuerza Armada: Es fundamental para la seguridad nacional, de car3cter permanente, esencialmente apol3tica y obediente y no deliberar3 en asuntos del servicio (Art. 212). Misi3n: defender la soberan3a del Estado y la integridad de su territorio, mantener la paz, la tranquilidad y seguridad p3blica y el cumplimiento de la Constituci3n y dem3s leyes vigentes, velar porque se mantenga la forma republicana de Gobierno y el r3gimen democr3tico representativo, no se viole la norma de la alterabilidad en la Presidencia de la Rep3blica, y se garantice la libertad del sufragio y el respeto a los derechos humanos, colaborar en los programas de desarrollo nacional (Art. 211). Est3n obligados a colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa (Art. 132). Organizaci3n y actividades determinadas por ley (Art. 213). Carrera militar profesional, ascensos por escala rigurosa y conforme a la ley (Art. 214). Servicio militar obligatorio (Art. 215). Los militares en servicio activo no pueden pertenecer a partidos pol3ticos, ni postularse a cargos electivos (Art. 82; Art. 127; Art. 152). Jurisdicci3n de la justicia militar: delitos y faltas puramente militares (Art. 216), delitos contra la existencia y organizaci3n del Estado, su personalidad internacional o interna y contra la paz p3blica, y delitos de trascendencia internacional, durante la suspensi3n de garant3as (Art. 30).</p>
<p>Guatemala (2002)</p>	<p>Participaci3n ciudadana: son derechos y deberes de los guatemaltecos el servir y defender a la patria y prestar servicio militar y social. (Art. 135). Contribuci3n al mantenimiento de la paz como prop3sito (Art. 149). Los actos administrativos son p3blicos salvo que se trate de asuntos militares o diplom3ticos de Seguridad Nacional (Art. 30).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General del Ej3rcito (Art. 182, 183 y 246). Imparte sus 3rdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempe3e el cargo de Ministro de la Defensa Nacional (Art. 246). Proveer a la defensa y a la seguridad de la Naci3n (Art. 183). Otorgar los ascensos, conferir condecoraciones, honores militares y pensiones extraordinarias (Art. 246, inc. b). Decretar la movilizaci3n y desmovilizaci3n. (Art. 246 inc. A).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra (Art. 171, inc. f). Aprobar los tratados de paz (Art. 171, inc. f). Aprobar con las 2/3 partes el ingreso de tropas y el establecimiento temporal de bases militares extranjeras (Art. 172). El Ej3rcito pasa a depender del Congreso si el Presidente contin3a en el ejercicio del cargo una vez vencido el per3odo constitucional y es desconocido por el Congreso (Art. 165). Los ministros de Estado, no tienen obligaci3n de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones si se refieren a asuntos diplom3ticos u operaciones militares pendientes (Art. 166).</p>	<p>El Ej3rcito: Es 3nico e indivisible, esencialmente profesional, apol3tico, obediente y no deliberante (Art. 244). Est3 constituido por fuerzas de tierra, aire y mar (Art. 244). Organizaci3n: jer3rquica, se basa en los principios de disciplina y obediencia (Art. 244), se rige por lo preceptuado en la Constituci3n, su Ley Constitutiva y dem3s leyes y reglamentos militares (Art. 250). No est3n obligados a cumplir 3rdenes ilegales o que impliquen la comisi3n de un delito (Art. 156). Misi3n: mantener la independencia, la soberan3a y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior (Art. 244), prestar cooperaci3n en situaciones de emergencia o calamidad p3blica (Art. 249). Para ser oficial se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ning3n tiempo nacionalidad extranjera (Art. 247). Los militares en servicio activo no pueden ser diputados (Art. 164) ni presidente, s3lo teniendo la baja o retiro 5 a3os antes de optar por el cargo (Art. 186), no pueden ejercer los derechos de sufragio, petici3n en materia pol3tica, petici3n en forma colectiva (Art. 248). Los tribunales militares conocer3n de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ej3rcito de Guatemala (Art. 219).</p>
<p>Honduras (1982, 3ltima reforma 2005)</p>	<p>Hace suyos los principios y pr3cticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminaci3n de los pueblos, a la no intervenci3n y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como inelu-</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General de las FF.AA., ejerce el mando en jefe (Art. 245, inc. 16; Art. 277). Mantener la paz y la seguridad exterior, repeler todo ataque o agresi3n exterior (Art. 245, inc. 4), adoptar medidas para la defensa de la</p>	<p>Las FF.AA.: Son de car3cter permanente, apol3tica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante (Art. 272). Est3n constituidas por el Alto Mando, Ej3rcito, Fuerza A3rea, Fuerza Naval, Fuerza</p>





País	Enunciaci3nes particulares	Conducci3n pol3tica	Instrumento militar
<p>Honduras</p>	<p>dible la validez y obligatoria ejecuci3n de las sentencias arbitrales y judiciales de car3cter internacional. (Art. 15)</p> <p>Participaci3n ciudadana: todo hondureño est3 obligado a defender la Patria (Art. 38; Art. 276). Es deber del ciudadano cumplir con el servicio militar. El servicio militar se presta en forma voluntaria en tiempos de paz, bajo la modalidad de un sistema educativo, social, humanista y democr3tico. El Estado tiene la facultad de llamar a filas, de conformidad con la Ley de Servicio Militar. En caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de defender y prestar servicios a la Patria (Art. 40; Art. 276).</p> <p>El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrecci3n en defensa del orden constitucional (Art. 3).</p>	<p>República (Art. 245, inc. 16).</p> <p>Declarar la guerra si el Congreso est3 en receso (Art. 245, inc. 17).</p> <p>Hacer la paz si el Congreso est3 en receso (Art. 245, inc. 17).</p> <p>Celebrar tratados y convenios internacionales de car3cter militar, relativos al territorio y la soberanía con aprobaci3n del Congreso (Art. 245, inc. 13).</p> <p>Permitir el ingreso y egreso de tropas con aprobaci3n del Congreso (Art. 245, inc. 43 y 44).</p> <p>Conferir grados militares (subteniente a capit3n) propuestos por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, (Art. 245, inc. 36; Art. 290).</p> <p>Velar porque las FF. AA. sean apol3ticas, esencialmente profesionales, obedientes y no delib3rantes (Art. 245, inc. 37).</p> <p>Atribuciones del Congreso:</p> <p>Declarar la guerra (Art. 205, inc. 28).</p> <p>Hacer la paz (Art. 205, inc. 28).</p> <p>Conferir los grados militares (de mayor a general de divisi3n) a propuesta del Poder Ejecutivo (Art. 205, inc. 24; Art. 290).</p> <p>Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 205, inc. 26 y 27).</p> <p>Fijar el n3mero de miembros permanentes de la FF.AA. (Art. 205, inc. 25).</p> <p>Autorizar la recepci3n de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperaci3n t3cnica en Honduras. (Art. 205, inc. 29).</p> <p>Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional:</p> <p>Es nombrado o removido libremente por el presidente de la Rep3blica. (Art. 280).</p> <p>Consejo Nacional de Defensa y Seguridad:</p> <p>Creaci3n (Art. 287).</p> <p>Organizaci3n y funcionamiento determinado por ley (Art. 287).</p> <p>Junta de Comandantes de las FF. AA.:</p> <p>Es el 3rgano de consulta en todos los asuntos relacionados con las FF. AA. Es 3rgano de decisi3n en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las FF. AA. en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento. La ley Constitutiva de las FF. AA. y su Reglamento regulan su funcionamiento (Art. 285).</p> <p>Est3 integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien la preside, el Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Inspector General y los Comandantes de cada Fuerza (Art. 286).</p> <p>Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FF. AA.:</p> <p>El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FF. AA., es seleccionado y removido libremente por el Presidente, entre los miembros de la Junta de Comandantes de las FF.AA. (Art. 280).</p> <p>El Estado Mayor Conjunto de las FF. AA., es el 3rgano Superior T3cnico de asesoramiento, planificaci3n, coordinaci3n y supervisi3n, dependiente de la Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y tiene las funciones consignadas en la Ley Constitutiva de las FF. AA. (Art. 283). Emitir3 dictamen previo a conferir los ascensos de oficiales (Art. 290).</p>	<p>de Seguridad P3blica y los organismos que determine su Ley Constitutiva (Art. 273).</p> <p>Funcionamiento determinado por su ley constitutiva, leyes y reglamentos (Art. 274).</p> <p>Las 3rdenes que imparta el Presidente de la Rep3blica deber3n ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constituci3n de la Rep3blica y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo militar. (Art. 278).</p> <p>No est3n obligados a cumplir 3rdenes ilegales o que impliquen comisi3n de delito (Art. 323).</p> <p>Misi3n: defender la integridad territorial y la soberanía de la Rep3blica, mantener la paz, el orden p3blico y el imperio de la Constituci3n, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Rep3blica (Art. 272), cooperar con la Policia Nacional en la conservaci3n del orden p3blico (Art. 272); y con otras secretarías a solicitud de éstas en labores de alfabetizaci3n, educaci3n, agricultura, protecci3n del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria. Participar en misiones internacionales de paz; en la lucha contra el narcotr3fico; colaborar con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia; as3 como en programas de protecci3n y conservaci3n del ecosistema, de educaci3n acad3mica y formaci3n t3cnica de sus miembros y otros de inter3s nacional. Cooperar con las instituciones de seguridad p3blica, a petici3n de la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, para combatir el terrorismo, tr3fico de armas y el crimen organizado, as3 como en la protecci3n de los poderes del Estado y el Tribunal de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalaci3n y funcionamiento (Art. 274).</p> <p>Ascensos determinados por ley respectiva rigurosamente (Art. 290).</p> <p>Los nombramientos y remociones del personal de las FF. AA., en el orden administrativo, se har3n conforme a la Ley de Administraci3n P3blica. En el 3rea operacional, los nombramientos y remociones las har3 el Jefe de Estado Mayor Conjunto, de acuerdo a la estructura org3nica de las FF. AA. conforme a su ley Constitutiva, y dem3s disposiciones legales, incluyendo al personal de tropas y auxiliar. (Art. 282).</p> <p>Servicio militar voluntario (Art. 276 y 288).</p> <p>Los militares en servicio activo no gozan del derecho de sufragio (Art. 37), ser3n elegibles en los casos no prohibidos por la ley (Art. 37), no pueden ser diputados (Art. 199, inc. 4 y 6) o presidente (Art. 240, inc. 3 y 4).</p> <p>Justicia militar para delitos y faltas militares (Art. 90 y Art. 91).</p> <p>Colegio de Defensa Nacional: m3s alto centro de estudio de las FF. AA., capacitaci3n del personal militar y civil selecto, para que en acci3n conjunta de los campos pol3tico, econ3mico, social y militar, participen en la planificaci3n estrat3gica nacional (Art. 289).</p> <p>Instituto de Previsi3n Militar: para la protecci3n, bienestar y seguridad social de todos los miembros de las FF. AA., presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, funcionar3 de acuerdo a la Ley del Instituto de Previsi3n Militar (Art. 291).</p> <p>Por razones de defensa y seguridad nacional, el territorio se dividir3 en regiones militares a cargo de un Jefe de Regi3n Militar; su organizaci3n y funcionamiento ser3 conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las FF.AA. (Art. 284).</p> <p>Una Ley especial regular3 el funcionamiento de los Tribunales Militares. (Art. 275).</p>

País	Enunciaciones particulares	Conducción política	Instrumento militar
<p>México (1917, última reforma 2007)</p>	<p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente (Art. 16). El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos (Art. 27). En la conducción de la política exterior, el titular del Poder Ejecutivo observará la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (Art. 89).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Preservar la seguridad nacional (Art. 89, inc. VI). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 89). Nombrar los coroneles y demás oficiales superiores con aprobación del Senado (Art. 89, inc. IV), y los demás oficiales (Art. 89, inc. V). Disponer para la seguridad interior y defensa exterior de la FF.AA. permanente (Art. 89, inc. VI) y la Guardia Nacional (Art. 89, inc. VII). Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo (Art. 73, inc. XII). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 76, inc. II; Art. 89, inc. IV). Aprobar el ingreso, egreso de tropas y estacionamiento de escuadras de otras potencias en aguas mexicanas (Art. 74). Levantar y sostener a las instituciones armadas y reglamentar su organización y servicio (Art. 73). La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley sobre reclutamiento de tropas (Art. 72, inc. h).</p>	<p>La Fuerza Armada: Está constituida por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 89, inc. VI). Para pertenecer a la FF.AA. es requisito ser mexicano de nacimiento (Art. 32). Los militares no pueden ser electos diputados si revistan en actividad 90 días antes de las elecciones (Art. 55) o 6 meses en el caso de presidente (Art. 82). Justicia Militar para delitos militares cometidos por militares (art. 13) En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar (Art. 129).</p>
<p>Nicaragua (1986, reformas parciales de 1995 y 2000)</p>	<p>La lucha por la paz es uno de los principios irrenunciables de la nación (Art. 3). Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional (Art. 92). Las funciones civiles no podrán ser militarizadas (Art. 131).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Jefe Supremo del Ejército (Art. 95 y 144). Ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales, sólo en casos excepcionales, en Consejo de Ministros, en apoyo a la Policía Nacional (Art. 92). Atribuciones de la Asamblea Nacional: Aprobar egreso de tropas (Art. 138, inc. 26) y el ingreso sólo para fines humanitarios (Art. 92).</p>	<p>El Ejército: Es una institución nacional, de carácter profesional, apolítico, obediente y no deliberante (Art. 93), se rige en estricto apego a la Constitución Política, a la que guarda respeto y obediencia, está sometido a la autoridad civil ejercida por el Presidente o a través del ministerio correspondiente (Art. 95). No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley (Art. 95). Organización, estructuras, actividades, escalafón, ascensos, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional, regidos por la ley (Art. 94) Misión: defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial (Art. 92). Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos (Art. 93). Se prohíbe a los organismos del ejército y la policía y a cualquier otra institución del Estado, ejercer actividades de espionaje político (Art. 96). No pueden desarrollar actividades político-partidistas ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas; no pueden optar a cargos públicos de elección popular, si no hubieren renunciado de su calidad de militar o de policía en servicio activo por lo menos un año antes de las elecciones (Art. 94), no pueden ser ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, embajadores (Art. 152), ni magistrados de tribunales de justicia (Art. 161) o Consejo Supremo Electoral (Art. 171), en los dos últimos casos deben renunciar doce meses antes de la elección. No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el ejército y la policía (Art. 96) Justicia militar para delitos militares cometidos por militares o policías, los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares (Art. 93 y 159).</p>
<p>Paraguay (1992)</p>	<p>La defensa nacional no puede ser objeto de referéndum (Art. 122, inc. 3). Renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de legítima defensa (Art. 144). Participación ciudadana: todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la patria (Art. 129).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las FF.AA. (Art. 238, inc. 9). Adoptar las medidas necesarias para la defensa nacional (Art. 238, inc. 9). Declarar el estado de defensa nacional, en caso de agresión externa, con aprobación del Congreso (Art. 238, inc.7).</p>	<p>Las FF. AA.: Son de carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinadas a los poderes del Estado y sujetas a las disposiciones de la Constitución y las leyes (Art. 173). Misión: custodiar la integridad territorial y defender a las autoridades legítimamente constituidas (Art. 173).</p>





País	Enunciaciones particulares	Conducción política	Instrumento militar
Paraguay		<p>Firmar la paz con la aprobación del Congreso (Art. 238, inc.7). Nombrar a los oficiales superiores de la fuerza pública (Art. 238, inc. 9). Dictar los reglamentos militares y disponer, organizar y distribuir las FF.AA. (Art. 238, inc. 9).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Senado) (Art. 224, inc. 2). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Senado) (Art. 183; Art. 224, inc.5).</p>	<p>Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, no pueden afiliarse a partido o movimientos políticos ni realizar actividad política (Art. 173), no pueden ser elegidos presidente, vicepresidente, salvo si tienen un año de baja del día de los comicios (Art. 235, inc. 7). Los tribunales militares sólo juzgan delitos y faltas de carácter militar y cometidos por militares en servicio activo, sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria (Art. 174); pueden tener jurisdicción sobre civiles y militares retirados en caso de conflicto armado internacional (Art. 174).</p>
Perú (1993, con reformas 1995, 2000, 2002, 2004 y 2005)	<p>Es uno de los deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional (Art. 44). La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y tratados a los que Perú es parte obligada (Art. 140). Sistema de defensa nacional: para garantizar la seguridad nacional (Art. 163), funciones determinadas por ley, dirigido por el Presidente (Art. 164). Defensa nacional: integral y permanente, se desarrolla en los ámbitos interno y externo (Art. 163).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Jefe Supremo de las FF.AA. y preside el sistema de defensa (Art. 167, inc. 14). Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía del Estado (Art. 118, inc. 15). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 118, inc. 16). Firmar la paz con aprobación del Congreso (Art. 118, inc. 16). Otorgar ascensos de generales y almirantes (Art. 172). Fijar el número de las FF.AA. (Art. 172). Organizar, distribuir y disponer de las FF.AA. (Art. 118, inc. 14).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar la declaración de guerra (Art. 118, inc. 16). Aprobar la firma de la paz (Art. 118, inc. 16). Aprobar tratados internacionales sobre defensa nacional (Art. 56, inc. 3). Aprobar el ingreso de tropas siempre que no afecte en forma alguna la soberanía nacional (Art. 102, inc. 8). Nombrar oficiales superiores (Art. 172). Disponer de efectivos de las FF.AA. a pedido del presidente del Congreso (Art. 98).</p>	<p>Las FF.AA.: Son no deliberantes, subordinadas al poder constitucional (Art. 169). Están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea (Art. 165). Organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina determinados por leyes y reglamentos (Art. 168) y ascensos otorgados según la ley (Art. 172). Misión: garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, asumir el control del orden interno en el estado de emergencia y si así lo dispone el Presidente (Art. 165; Art. 137, inc. 1), participar en el desarrollo económico y social y la defensa civil según la ley (Art. 171). Organizan y disponen de sus reservas (Art. 168). Requerimientos logísticos satisfechos por fondos asignados por ley (Art. 170). Los militares no gozan el derecho de petición colectiva, (Art. 2, inc. 20), sindicación o huelga (Art. 42), no pueden postularse a cargos electivos (Art. 34; Art. 91, inc. 4) o realizar actividades de proselitismo en servicio activo (Art. 34), no pueden ingresar al recinto del Congreso sin autorización de su presidente (Art. 98). Gozan del derecho de sufragio (Art. 34) y pueden ser ministros de Estado (Art. 124). Se establece la justicia militar para las FF.AA. y la Policía Nacional. (Art. 139, inc. 1), justicia militar para delitos en función y evasión de las normas del servicio militar (Art. 173).</p>
República Dominicana (2002)	<p>Participación ciudadana: todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación (Art. 9).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Jefe supremo de todas las FF. AA. (Art. 55). Proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera (Art. 55, inc. 15). Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las FF. AA. y de la Policía Nacional (Art. 55, inc. 17). Disponer en todo tiempo cuanto concierna a las FF. AA. (Art. 55, inc. 14). Disponer todo lo relativo a zonas militares (Art. 55, inc. 8).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar el estado de emergencia nacional en caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, cuando esté en receso podrá declararlo el Presidente (Art. 37, inc. 8).</p>	<p>Las FF.AA.: Son obedientes, apolíticas y no deliberantes (Art. 93). Misión: defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes, intervenir, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico (Art. 93). Los militares en servicio activo no pueden postularse como presidente por lo menos durante el año que precede a la elección (Art. 50, inc. 4) ni pueden votar (Art. 88, inc. 2).</p>
Uruguay (1967, con modificaciones de 1989, 1994, 1996 y 2004)	<p>Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera (Art. 35).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Ejercer el mando superior de todas las FF.AA. (Art. 168 Inc. 2). Conservar y defender la seguridad exterior (Art. 168, inc. 1). Declarar la guerra con aprobación de la Asamblea General (Art. 168, inc. 16).</p>	<p>Las FF.AA.: Los militares se rigen por leyes especiales (Art. 59, inc. A). Los militares en actividad no pueden ocupar cualquier empleo público, formar parte de comisiones o clubes políticos, suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nom-</p>



País	Enunciaciones particulares	Conducción política	Instrumento militar
Uruguay		<p>Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta a la Asamblea General (Art. 168, inc. 17). Nombrar oficiales (Art. 168, inc. 9 y 11). Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares conforme a las leyes (Art. 168, inc. 3).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea General: Aprobar los tratados de paz (Art. 85, inc. 7). Decretar la guerra (Art. 85, inc. 7). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 168, inc. 11). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 85, inc. 11 y 12). Aprobar el número de FF.AA. (Art. 85, inc. 8).</p>	<p>bre ni ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. (Art. 77, inc. 4). No pueden ser candidatos a representantes (Art. 92), senadores (Art. 100) ni presidente (Art. 171). Justicia militar para delitos militares y estado de guerra (Art. 253).</p>
Venezuela (1999)	<p>El espacio geográfico venezolano es una zona de paz, no se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias (Art. 13). Promueve la cooperación pacífica entre las naciones, e impulsa y consolida el desarme nuclear (Preámbulo) Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. (Art. 45) El Estado impedirá la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas (Art. 129). La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado (Art. 322). La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil (Art. 326). El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca (Art. 325). Participación ciudadana: toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública, nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso (Art. 134). La defensa del Estado es responsabilidad de los venezolanos (Art. 322).</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional y ejercer su suprema autoridad jerárquica (Art. 236, inc. 5) y el mando supremo (Art. 236, inc. 6). Promover a los oficiales (a partir del grado de coronel/a capitán/a de navío) y nombrarlos para los cargos que les son privativos (Art. 236, inc. 6). Fijar su contingente (Art. 236, inc. 5). Dirigir las FF.AA. (Art. 236, inc. 5). Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación (Art. 236, inc. 23).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Nacional: Autorizar el empleo de misiones militares en el exterior o extranjeras en el país (Art. 187, inc. 11).</p> <p>Consejo de Defensa de la Nación: Es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico (Art. 323). Está presidido por el Presidente y conformado por el Vicepresidente, el Presidente de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Moral Republicano y los ministros de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente (Art. 323). Establece el concepto estratégico de la Nación (Art. 323).</p>	<p>Las FF.AA.: Son profesionales, sin militancia política, organizadas por el Estado, están al servicio exclusivo de la Nación, sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación (Art. 328). Están constituidas por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional (Art.328). Misión: garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional (Art. 328), tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación; la Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país; la Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley (Art. 329); reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos (Art. 324). Los ascensos se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva (Art. 331). Los militares en actividad pueden votar (Art. 330). Los militares en actividad no pueden optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político (Art. 330). Justicia militar para delitos militares, sus jueces serán seleccionados o seleccionadas por concurso (Art. 261). La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional: vigila, controla y fiscaliza los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos; está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor/a General de la Fuerza Armada Nacional, designado mediante concurso de oposición (Art. 291).</p>

Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución de cada país.



Legislación nacional

País	Sistemas y conceptos	Organización militar
Argentina	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Defensa Nacional (N° 23.554 - 5/05/1988) - Ley de Seguridad Interior (N° 24.059 - 17/01/1992) - Ley de Ministerios (N° 22.520 - 20/03/1992) - Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas (N° 24.948 - 08/04/1998) - Ley de Inteligencia Nacional (N° 25.520 - 06/12/2001) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley para el Personal Militar (N° 19.101 - 19/07/1971) - Código de Justicia Militar (N° 14.029 - 06/08/1951) - Ley de Servicio Militar Voluntario (N° 24.429 - 10/01/1995) - Ley de Servicio Militar (N° 17.531 - 16/11/1967) - Ley Marco sobre el Ingreso y Egreso de Tropas (N° 25.880 - 23/04/2004)
Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (N° 1.405 - 30/12/1992) - Ley de Organización del Poder Ejecutivo (N° 2.446 - 19/03/2003) - Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana (N° 2.494 - 04/08/2004) 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley del Servicio Nacional de Defensa (N° 7.755 - 01/08/1966) - Manual de Uso de la Fuerza en Conflictos Internos (Decreto Supremo N° 27.977 - 14/01/2005) - Código Penal Militar (Ley N° 1.332 - 22/01/1976)
Brasil	<ul style="list-style-type: none"> - Lei que Fixa Normas para Remessa de Tropas Brasileiras para o Exterior (N° 2.953 - 20/11/1956) - Lei que Determina os Casos em que Forças Estrangeiras Possam Transitar pelo Território Nacional ou nele Permanecer Temporariamente (Lei Complementar N° 90 - 02/10/1997) - Lei que Institui o Sistema Brasileiro de Inteligencia, cria a Agencia Brasileira de Inteligencia - ABIN, e dá outras providencias (N° 9.883 - 09/12/1999) - Lei sobre Organização da Presidencia da República e dos Ministérios, e dá Outras Providencias (N° 10.683 - 28/05/2003) 	<ul style="list-style-type: none"> - Lei do Serviço Militar (N° 4.375 - 03/09/1964) - Código Penal Militar (Decreto-Lei N° 1.001 - 21/10/1969 - última reforma: Lei N° 9299 08/08/1996) - Lei sobre o Estatuto dos Militares (N° 6.880 - 11/12/1980) - Lei que Regulamenta o art. 143, §§ 1° e 2° da Constituição Federal, que Dispõem sobre a Prestação de Serviço Alternativo ao Serviço Militar Obrigatório (N° 8.239 - 07/10/1991) - Lei sobre as Normas Gerais para a Organização, o Preparo e o Emprego das Forças Armadas, para Estabelecer Novas Atribuições Subsidiárias (Lei Complementar N° 117 - 02/09/2004; modifica la Lei Complementar N° 97 de 1999)
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto por el cual se fusionan el Consejo Nacional de Seguridad, el Consejo Superior de la Defensa Nacional y la Comisión creada por el Decreto 813 de 1983 (N° 2.134 - 31/12/1992) - Decreto por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia, y se dictan otras disposiciones (N° 2.233 - 21/12/1995) - Ley por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones (N° 489 - 29/12/1998) - Ley que reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares (N° 578 - 14/03/2000) - Decreto por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones (N° 1.512 - 11/08/2000) 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Reorganiza la Industria Militar (N° 2.346 - 03/12/1971) - Ley de Servicio Militar Obligatorio (N° 48 - 03/03/1993) - Ley del Código Penal Militar (N° 522 - 12/08/1999) - Decreto por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (N° 1.790 - 14/09/2000) - Decreto Régimen de Carrera y Estatuto de Soldados Profesionales (N° 1.793 - 14/09/2000) - Decreto Régimen Salarial y prestacional de Soldados Profesionales (N° 1.794 - 14/09/2000) - Ley del Código Disciplinario Único (N° 734 - 05/02/2002) - Ley por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (N° 775 - 09/12/2002) - Ley por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (N° 836 16/07/2003) - Decreto Régimen de pensiones de invalidez y sobrevivencia del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares (N° 2.192 - 08/07/2004) - Ley Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política (N° 923 - 30/12/2004) - Ley por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar (N° 940 - 05/01/2005)
Chile	<ul style="list-style-type: none"> - Ley que crea el Consejo Superior de la Defensa Nacional (N° 7.144 - 05/01/1942) - Decreto-Ley que Crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional y la Junta de Comandantes en Jefe (N° 181 - 05/04/1960. Última modificación DFL 2 - 16/09/1967) - Ley que dicta Normas sobre Movilización (N° 18.953 - 09/03/1990) - Decreto-Ley que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 19.653 - 17/11/2001. Última modificación: Ley 19.882 - 23/06/2003) - Ley sobre el Sistema de Inteligencia de Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia (N° 19.974 - 02/10/2004) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (Dto. N° 2.226 - 19/12/1944. Última modificación: Ley 20.064 - 29/09/2005) - Ley Reservada del Cobre (N° 13.196 - 1958) - Decreto-Ley sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas (N° 2.306 - 12/09/1978) - Ley Orgánica Constitucional de las FFAA (N° 18.948 - 27/02/1990. Última modificación: Ley 19.806 - 31/05/2002) - Decreto-Ley que establece normas sobre Constitución, Misión, Dependencia y Funciones de las Fuerzas Armadas (N° 272 - 1985) - Ley que moderniza el Servicio Militar Obligatorio (N° 20.045 - 10/09/2005)
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Seguridad Nacional (N° 275 - 09/08/1979) - Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional (N° 2.264 - 12/03/1991) - Ley Orgánica de la Defensa Nacional (N° 74 - 19/01/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Penal Militar (06/11/1961) - Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (07/08/92 y reformas del 08/05/1993) - Ley del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales (Ley N° 68 - 15/09/1994) - Ley reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas (N° 75 - 22/01/2007)

País	Sistemas y conceptos	Organización militar
El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador (Decreto Legislativo N° 353, 09/07/1998) - Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (Decreto Legislativo N° 554 - 22/09/2001) - Ley de Defensa Nacional (Decreto Legislativo N° 948, 03/10/2002) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (Decreto N° 562 - 29/05/1964) - Ley de la Carrera Militar (DL N° 472 - 18/10/1995) - Ley de Servicio Militar y reserva de la Fuerza Armada (Decreto Legislativo N° 298 - 30/07/2002)
Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala (Decreto N° 72-90, 13/12/1990) - Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto N° 114-97 - 13/11/1997) - Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil (Decreto N° 71-2005 - 12/10/2005) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Militar (Decreto N° 214 - 01/08/1879 - última reforma: Decreto N° 41 - 10/07/1996) - Ley del Servicio Cívico (Decreto N° 20-2003 - 17/06/2003) - Ley de Apoyo a las Fuerzas Armadas de Seguridad Civil (Decreto N° 40-2000 - 16/06/2000)
Honduras	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 39-2001 - 29/10/2001) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Militar (Decreto N° 76 - 01/03/1906 - última reforma: Decreto N° 47 - 22/01/1937) - Ley de Previsión Militar (Decreto N° 905 - 27/03/1980) - Ley del Servicio Militar (Decreto N° 98-85 - 22/08/1985) - Ley de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 231-2005 - 11/10/2005)
México	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (29/12/1976. Última reforma: 02/06/2006) - Ley de Seguridad Nacional (31/01/2005. Última reforma: Decreto por el que se reforma el artículo 58 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional 26/12/2005) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (31/08/1933 - última reforma: 29/06/05) - Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea (29/12/1975) - Ley de recompensas de la Armada de México (14/01/1985) - Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerzas Aérea y Armada (13/01/1986 - última reforma: 24/06/2002) - Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos (26/12/1986 - Última reforma: 23/01/1998) - Ley de Servicio Militar (última reforma: 23/01/1998) - Ley Orgánica de la Armada de México (27/11/2002) - Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (30/10/2003) - Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México (14/06/2004) - Ley de Ascensos de la Armada de México (25/06/2004) - Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (15/03/1926. última reforma: 10/12/2004) - Ley de Educación Militar del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos (23/12/2005) - Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (09/02/2006)
Nicaragua	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (N° 290 - 03/06/1998 - última modificación: Ley N° 612 - 29/01/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto-Ley Suspensión indefinida del Servicio Militar (N° 2-90 - 08/05/1990) - Ley que deroga la Ley del Servicio Militar Patriótico (N° 120 - 03/01/1991) - Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar (N° 181 - 02/09/1994) - Código Penal Militar (Ley N° 566 - 05/01/2006)
Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Defensa Nacional y de Seguridad Interna (N° 1.337/97 - 15/09/1998) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley del Servicio Militar Obligatorio (N° 569/75 - 24/12/1975) - Código Penal Militar (Ley N° 843 - 19/12/1980) - Ley de Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación (N° 74/91 - 13/11/1991. Última modificación: Ley N° 244/93 - 21/12/1993) - Ley de Objeción de Conciencia (N° 783/95 - 23/11/1995)
Perú	<ul style="list-style-type: none"> - Ley del Ministerio de Defensa (N° 27.860 - 12/11/2002) - Ley Sobre Ingreso de Tropas Extranjeras (N° 27.856 - 30/10/2002) - Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional (N° 28.478 - 23/03/2005) - Ley de Movilización Nacional (N° 28.101 - 13/11/2003) - Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (N° 28.664 - 04/01/06) - Ley Sobre la Participación en el Orden Interno (N° 28.222 - 18/05/2004) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (Decreto Ley N° 23.214 - 26/07/1980 - última reforma: Ley 27.760 - 26/06/2002) - Ley Orgánica del Ejército Peruano (Dec. Leg. N° 437 - 27/09/1987) - Ley Orgánica de la Fuerza Aérea del Perú (Dec. Leg. N° 439 - 27/09/1987) - Ley Orgánica de la Marina de Guerra (Dec. Leg. N° 438 - 27/09/1987) - Ley Orgánica del Comando Conjunto de las FFAA (Dec. Leg. N° 440 - 27/09/1987) - Ley del Servicio Militar (N° 21.178 - 29/09/1999) - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (N° 28.359 - 13/10/2004) - Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (N° 28.455 - 31/12/2004)
República Dominicana	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (N° 873 - 08/08/1978) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (Ley N° 3483 - 13/02/1953)



País	Sistemas y conceptos	Organización militar
Uruguay	- Decreto-Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (N° 14.157 - 21/02/1974; modificado por la Ley 15.808 - 07/04/1986)	- Código Penal Militar (1943) - Ley Orgánica de la Armada (N° 10.808 - 16/10/1946) - Ley Orgánica de la Fuerza Aérea (N° 14.747 - 28/12/1977) - Ley Orgánica del Ejército Nacional (N° 15.688 - 30/11/1984)
Venezuela	- Ley Orgánica de la Administración Pública (17/10/2001) - Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (18/12/2002) - Decreto con fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana (06/11/2006) - Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se le delegan (01/02/2007)	- Ley de Conscripción y Alistamiento Militar (11/09/1978) - Código Orgánico de Justicia Militar (17/09/1998) - Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (26/09/2005)

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación mencionada. La inclusión de las leyes en una u otra categoría no significa que se refiera exclusivamente a ella.

Militares y participación política

País	¿Pueden votar?		¿Pueden presentar candidaturas?	
	ACTIVIDAD	RETIRADO	ACTIVIDAD	RETIRADO
Argentina	SÍ	SÍ	NO	SÍ
Bolivia	SÍ	SÍ	NO	SÍ
Brasil	SÍ	SÍ	NO ¹	SÍ
Colombia	NO	SÍ	NO	SÍ ²
Chile	SÍ	SÍ	NO	SÍ ²
Ecuador	NO	SÍ	NO	SÍ
El salvador	NO	SÍ	NO	SÍ
Guatemala	NO	SÍ	NO	SÍ ³
Honduras	NO	SÍ	SÍ ⁴	SÍ
México	SÍ	SÍ	SÍ ⁵	SÍ
Nicaragua	SÍ	SÍ	NO	SÍ ²
Paraguay	SÍ	SÍ	NO	SÍ
Perú	SÍ	SÍ	NO	SÍ
Rep. Dominicana	NO	SÍ	NO ⁶	SÍ ⁶
Uruguay	SÍ	SÍ	NO ⁷	SÍ ⁸
Venezuela	SÍ	SÍ	NO	SÍ

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación vigente en cada país. Para mayor detalle de dicha legislación puede consultarse en la sección "Los países" de la presente publicación.



1. De contar con menos de 10 años de servicio deberá apartarse de la actividad, si contara con más de 10 años de servicio será separado por la autoridad superior y, si es electo, pasará automáticamente a la inactividad.

2. Luego de un año en situación de retiro.

3. Luego de 5 años, en situación de retiro.

4. La Constitución menciona la posibilidad de candidatura en los casos no prohibidos por la ley (Art. 37), pero estipula que no pueden ser diputados (Art. 199) o presidente (Art. 240)

5. No se debe revistar en servicio activo por lo menos 90 días antes de la elección para diputado (Constitución Política, Art. 55) o senador (Constitución Política, Art. 58) y 6 meses para presidente (Constitución Política, Art. 82). La legislación indica que para ocupar cargos de elección popular los militares deben solicitar una licencia llamada especial concedida ex profeso.

6. El Art. 50 de la Constitución Nacional establece como requisito para ser presidente no estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección. Los Arts. 22 y 25, que refieren a las condiciones para ser senador o diputado, no hacen mención alguna al respecto.

7. El Art. 91 de la Constitución Nacional, en su numeral 2, establece que "los militares que renuncien al destino y sueldo para ingresar al cuerpo legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren en sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso." Por su parte el Decreto-Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 14.157, en su Art. 96, inc. B, dice que "Revistan en situación de 'disponible' los oficiales que: (...) cesan a su solicitud en el cargo" y en el Art. 98, dice que "Pasará a situación de suspensión del Estado Militar: A) El militar electo para un cargo político."

8. La Constitución Nacional en su Art. 77, inc.4, establece que sólo el militar en actividad tiene prohibido el ejercicio de actividades políticas. No obstante, cabe destacarse que el Decreto-Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 14.157 en su Art. 182 establece que recién luego de transcurridos 4 años desde su pase a situación de retiro, es que se está en condiciones de realizar actividades políticas. Si bien no es común que ocurra, un militar con menos de 4 años como retirado que desee ejercer su derecho de participar abiertamente en actividades políticas, debería realizar un recurso de inconstitucionalidad del Art. 182 referido.

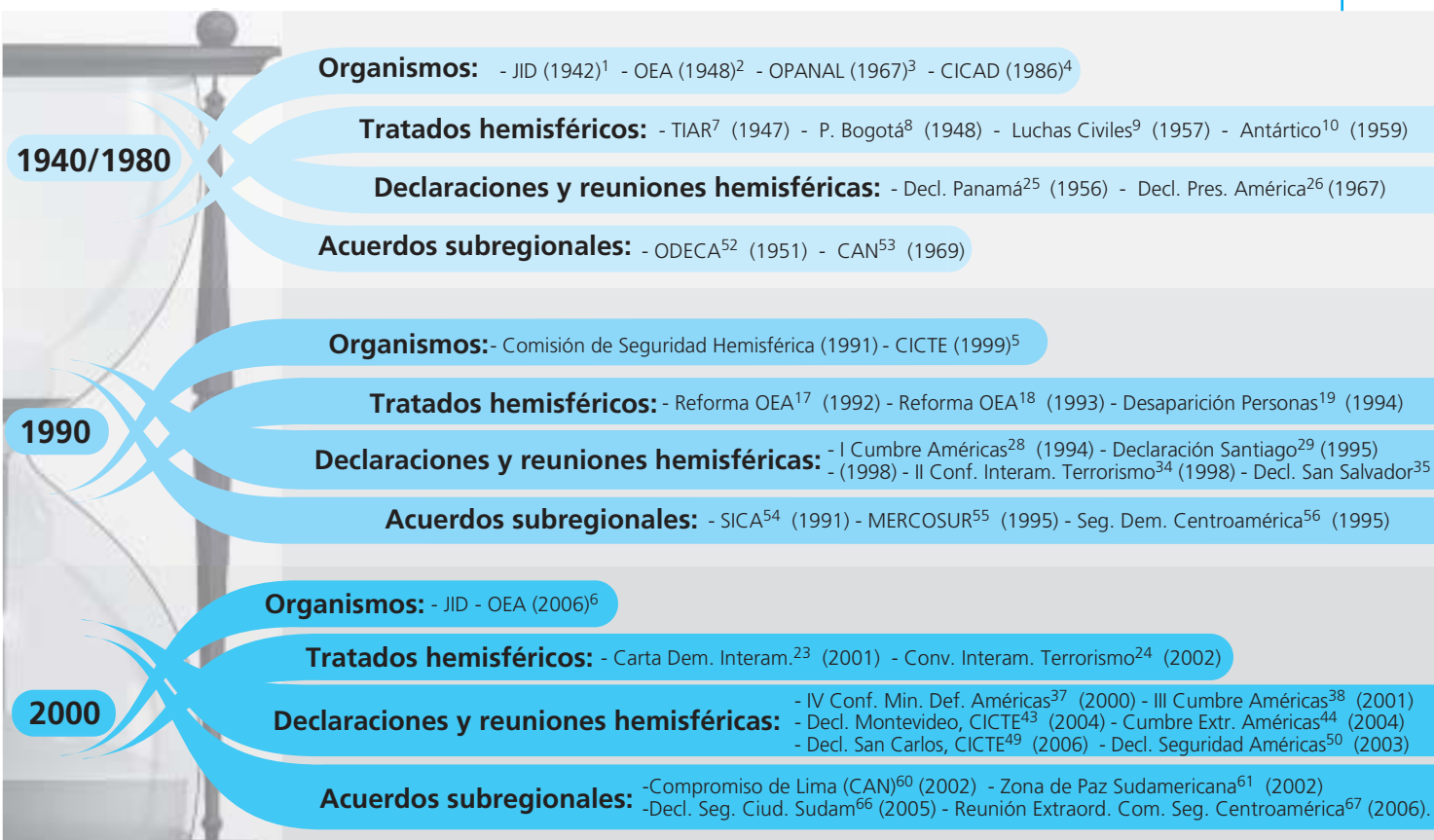
Elaboración de los códigos penales militares



Fuente: Elaboración propia en base a la legislación vigente en cada país. Por código penal militar se entiende el instrumento básico que regula primordialmente, en cada país, qué se define como delito militar, sus penas y su ámbito de aplicación. Las reformas que los códigos han tenido en su articulado se reflejan en la tabla "Legislación Nacional".



Evolución de organismos, tratados y otros acuerdos hemisféricos



* El gráfico muestra la fecha de firma de los tratados y convenciones mencionados. La fecha de ratificación y/o adhesión de cada país puede consultarse en la sección "Los países" de la presente publicación.

- 1 Junta Interamericana de Defensa. Creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- 2 Organización de los Estados Americanos.
- 3 Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, creado por el Tratado de la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)
- 4 Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.
- 5 Comité Interamericano Contra el Terrorismo.
- 6 La JID se convierte en organismo de la OEA.
- 7 Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Denunciado por México el 06/09/2002.
- 8 Pacto de Bogotá. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.
- 9 Protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Casos de Luchas Civiles.
- 10 Tratado Antártico.
- 11 Protocolo de Buenos Aires de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- 12 Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe.
- 13 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- 14 Protocolo de Reformas al TIAR. Firmado el 26/07/1975, en la Conferencia Plenipotenciaria de la OEA, en San José Rica. Hasta la fecha no ha reunido las ratificaciones necesarias para su entrada en vigor. Sólo ha sido ratificado por Brasil (1977), Guatemala (1978), República Dominicana (1976) y Perú (1991).
- 15 Protocolo de Cartagena de Indias de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- 16 Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura.
- 17 Protocolo de Washington de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- 18 Protocolo de Managua de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- 19 Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
- 20 Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.
- 21 Corte Penal Internacional.
- 22 Convención Interamericana sobre la Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales.
- 23 Carta Democrática Interamericana
- 24 Convención Interamericana Contra el Terrorismo.
- 25 Declaración de los Presidentes de las Repúblicas Americanas en Panamá.
- 26 Declaración de los Presidentes de América - Reunión de Jefes de Estado Americanos.
- 27 Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexas cuando estos tengan Trascendencia Internacional, OEA
- 28 Declaración de Principios de Miami, Primer Cumbre de las Américas
- 29 Declaración de Santiago Sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad
- 30 Declaración de Williamsburg, I Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
- 31 Declaración de Bariloche, II Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
- 32 Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible.
- 33 Declaración de Cartagena, III Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
- 34 Compromiso de Mar del Plata. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo.
- 35 Declaración de San Salvador sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad. Conferencia Regional de San Salvador sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad en seguimiento de la Conferencia de Santiago.
- 36 Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas.
- 37 Declaración de Manaus, IV Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
- 38 Declaración de Québec, Tercer Cumbre de las Américas.
- 39 Declaración de Santiago, V Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas

- Reforma OEA¹¹ (1967) - Tlatelolco¹² (1967) - Derechos Humanos¹³ (1969) - Reformas TIAR¹⁴ (1975) - Reforma OEA¹⁵ (1985) - Sanción Tortura¹⁶ (1985)

- Conv. Sanción Terrorismo²⁷ (1971)

- Fabricación Armas de Fuego²⁰ (1997) - CPI²¹ (1998) - Transparencia Armas Convs.²² (1999)

- I Conf. Min. Def. Américas³⁰ (1995) - II Conf. Min. Def. Américas³¹ (1996) - Cumbre Desarrollo Sostenible³² (1996) - III Conf. Min. Def. Américas³³ (1998) - II Cumbre Américas³⁶ (1998)

- Decl. Malvinas MERCOSUR⁵⁷ (1996) - MERCOSUR, Bolivia y Chile Zona de Paz⁵⁸ (1999) - Tegucigalpa ODECA⁵⁹ (1991)

- V Conf. Min. Def. Américas³⁹ (2002) - Decl. Bridgetown⁴⁰ (2002) - Decl. San Salvador, CICTE⁴¹ (2003) - VI Conf. Min. Def. Américas⁴² (2004) - IV Cumbre Américas⁴⁵ (2005) - Decl. Puerto España, CICTE⁴⁶ (2005) - VII Conf. Min. Def. Américas⁴⁷ (2006) - Minas Antipersonales⁴⁸ (2006) - Reunión Min. Def. OTCA⁵¹ (2006)

- Enmienda ODECA⁶² (2002) - Cumbre Extraord. SICA⁶³ (2003) - Zona Paz Andina⁶⁴ (2004) - Política Seg. Ext. Andina⁶⁵ (2004) - Declaración Ministerios de defensa de los países Bolivarianos⁶⁸ (2006).

40 Declaración de Bridgetown. Enfoque multidimensional de la seguridad hemisférica.

41 Declaración de San Salvador, CICTE

42 Declaración de Quito, VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas

43 Declaración de Montevideo, CICTE

44 Declaración de Nuevo León, Cumbre Extraordinaria de las Américas,

45 Declaración de Mar del Plata, Cuarta Cumbre de las Américas.

46 Declaración de Puerto España, CICTE.

47 Declaración de Managua, VII Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.

48 Declaración de las Américas como Zona Libre de Minas Antipersonales.

49 Declaración de San Carlos, CICTE.

50 Declaración sobre Seguridad en las Américas, Conferencia Especial sobre Seguridad en las Américas,

51 Acta de la I Reunión de Ministros de Defensa sobre Defensa y Seguridad Integral de la Amazonia de la OTCA (Organización del Tratado de Cooperación Amazónica).

52 Organización de Estados Centroamericanos (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador)

53 Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú) creada mediante el Acuerdo de Cartagena.

54 Sistema de Integración Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Belice son miembros; República Dominicana es Estado Asociado; México es observador regional; y China y España son observadores extra regionales).

55 Mercado Común del Sur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) creado mediante el Tratado de Asunción.

56 Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

57 Declaración sobre Malvinas. Declaración de los Presidentes de los Estados Partes del

MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y de la República de Bolivia y de la República de Chile.

58 Declaración Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz.

59 Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA (Organización de Estados Centroamericanos).

60 Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela). Contiene: Carta Andina para la paz y la seguridad, y limitación y control de los gastos destinados a la defensa externa.

61 Declaración de la Zona de Paz Sudamericana. II Reunión de Presidentes de América del Sur. (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela).

62 Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la carta de la ODECA.

63 Declaración Conjunta de la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de Integración Centroamericana sobre Seguridad Regional.

64 Declaración de San Francisco de Quito sobre el Establecimiento y Desarrollo de la Zona de Paz Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela).

65 Lineamientos de la Política de Seguridad Externa Común Andina. Decisión 587 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela).

66 Declaración de Seguridad Ciudadana en Sudamérica. Primera Reunión de Jefes de Estado de la Comunidad Sudamericana de Naciones (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela).

67 Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

68 Declaración conjunta de los Ministros de Defensa de los países Bolivarianos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela)

Fuente: Elaboración propia con la información suministrada por las siguientes instituciones y organismos a través de sus páginas web: OEA (www.oas.org), CAN (www.comunidadandina.org), MERCOSUR (<http://www.mercosur.int/msweb/>), SICA (<http://www.sica.int/>), OPANAL (<http://www.opanal.org/index-e.htm>) y JID (www.jid.org/).



Documento de análisis:

Tendencias de la Justicia Militar en América Latina

Juan Rial*

■ En el Digesto mandado compilar por el emperador bizantino Justiniano en el siglo VI se incluyeron las disposiciones sobre "Re militari" (la cosa militar), que previamente habían ordenado Tarrunterno Paterno y Arrio Menandro. Esas normas establecían la especificidad del oficio militar, fueron transmitidas al medioevo y luego (a medida que la tecnología introducía cambios en la acción de los militares), incorporaron nuevas disposiciones en los estados nacionales construidos durante la modernidad.

En América Latina las normas que reglaron la vida militar se basaron en las disposiciones del monarca ilustrado Carlos III conocidas como las *"Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos"*, sancionadas en San Lorenzo del Escorial el 22 de octubre de 1768. Ellas especificaban las obligaciones del militar según su grado, haciendo especial atención al honor y a la disciplina del "soldado" y fijando el régimen jurídico de la esfera castrense.

Estas ordenanzas estuvieron en vigencia en todos los países de América Latina hasta que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX (con el comienzo de la profesionalización militar, por la vía de la fundación de las academias militares de formación de oficiales), aparecieron los nuevos códigos militares, que en muchos casos no eran mucho más que copias y ajustes de dichas Ordenanzas. En la propia España las ordenanzas borbónicas recién dejaron de estar vigentes en diciembre de 1978, al aprobarse las nuevas *Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas*, que fueron complementadas más tarde

■ En América Latina las normas que reglaron la vida militar se basaron en las disposiciones del monarca ilustrado Carlos III sancionadas en San Lorenzo del Escorial el 22 de octubre de 1768.

* PEITHO / Consultor de organismos internacionales.

por las particulares para cada fuerza.

A comienzos del siglo XIX el Primer Ministro francés Georges Clemenceau resumió el problema central de la justicia militar en la siguiente frase, muy conocida y muchas veces mal atribuida: "La justicia militar se parece a la justicia, tanto como la música militar se parece a la música".

El uso de la justicia militar como uno de los instrumentos de combate contra movimientos revolucionarios y subversivos a partir de los años 70, en muchos de los países de la región, condujo a una fuerte reacción por parte de la sociedad. Organismos defensores de los derechos humanos promovieron la eliminación o restricción de la jurisdicción militar, proceso que está en pleno desarrollo. En muchos casos, durante los períodos dictatoriales la Justicia Militar procesó y condenó bajo procesos sumarios, o con bajas garantías, a muchos integrantes de organizaciones subversivas. El caso más notorio fue el de los llamados "jueces sin rostro" que actuó contra Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaruc. Los jueces se identificaban por un número, y eran conocidos sólo por integrantes de las Fuerzas Armadas. El sistema rigió entre 1993 y 1996. En su momento, Italia aplicó este sistema cuando enfrentó a las llamadas "Brigadas Rojas". En el momento presente, existe una corriente que considera que este sistema debe aplicarse en la justicia civil, en los casos de procesos contra jefes del crimen organizado, incluyendo a los jefes del narcotráfico.

La justicia militar se basa en la existencia de uno o más Códigos que contiene/n, normas administrativas, disciplinarias, penales y procesales, aplicables al conjunto de las Fuerzas Armadas (incluyendo también específicos para cada fuerza), y en la existencia de un cuerpo especializado de jueces y auxiliares que lo ponen en práctica.

Las tendencias actuales muestran dos posibles modelos. El primero está basado en la tradición que supone un fuero especializado; el segundo considera que sólo puede existir *un* poder Judicial, y que en el mismo deben comprenderse los delitos que pueden ser considerados específicamente militares. De acuerdo con esta última tendencia, la especificidad sólo se restringe a la tipificación del delito, pero todo el proceso queda en manos de la justicia ordinaria. Ningún país de la región ha asumido este último modelo.

De todos modos, aún en el caso de quienes mantienen la idea de una jurisdicción militar exclusiva, la tendencia es a considerar que ésta sólo puede conocer de los delitos y faltas cometidos por militares, y que por ninguna razón podría extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecieran a las fuerzas militares. Asimismo, los delitos y faltas que pueden ser tipificados deberían ser exclusivamente militares, excluyendo todo delito o falta que sea parte de la vida corriente de todos los habitantes. Como parte de esta concepción, queda claro que se debe excluir expresamente del ámbito de competencia de tales tribunales militares los delitos comunes cometidos por personal militar.

Asimismo, en esta concepción se debería excluir toda posibilidad de que un tribunal militar ejerza jurisdicción sobre un miembro de las fuerzas armadas, por hechos que impliquen una violación de derechos humanos, o de todo otro

■ Organismos defensores de los derechos humanos promovieron la eliminación o restricción de la jurisdicción militar, proceso que está en pleno desarrollo.



derecho reconocido en el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos. Estos delitos deberían ser competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria.

La aplicabilidad de este proceso implica definir claramente los tipos penales que configuran un delito estrictamente militar, con estricto apego al principio de que sólo serán delitos militares aquellos en los que se afecte exclusivamente un bien jurídico militar.

Aquellos consideran a la justicia militar como una jurisdicción especial, parten de considerar que los militares son parte de una institución con valores propios, que no comparten con el resto de la sociedad. Al igual que la Iglesia (la cual también considera la necesidad de existencia del Derecho Canónico dada la peculiaridad de su organización y de sus integrantes), deben ser regidos por normas de derecho específicas, no aplicables al resto de la sociedad. Esta concepción lleva a que los militares adopten decisiones y tengan ámbitos jurídicos autónomos respecto al Estado. Pero también, en ciertas circunstancias, y por situarse por sobre la sociedad, a que puedan aplicar esas normas a quienes no son parte de la corporación militar en el caso que las mismas ataquen o comentan conductas percibidas por la organización militar como atentatorias contra sus valores. En este caso se comprenden tanto personas que pueden ser nacionales del Estado en cuestión, como extranjeras. El considerado ataque a la moral de las fuerzas armadas es una de las figuras típicas que ilustran esta situación.

Así, y dado que los militares constituyen organizaciones singulares, jerarquizadas, disciplinadas, y con un fin específico (la defensa armada de la sociedad), se cree necesario tener un código de conducta propio. El mismo establece normas disciplinarias que marcan un protocolo corriente de acción, entre los cuales los más notorios son las formas de dirigirse entre superiores y subalternos y entre iguales, que incluyen saludos, presentaciones, o requerimientos de obediencia expresados en posiciones corporales especiales, para citar las más conocidas. Para ponerlas en práctica tienen reglamentos de disciplina que pautan estas conductas, y cuyo incumplimiento lleva a cometer faltas que son sancionadas de acuerdo con reglas especiales aplicables sólo a quienes tienen estado militar. Pero, también, existe un corpus jurídico, que define delitos a ser procesados en una jurisdicción que también le es propia.

La existencia de la justicia militar afirmó la autonomía de las corporaciones militares, y no sólo en razón de la capacidad técnica para manejar la amenaza o el ejercicio de la violencia (así como el *ethos* que supone la profesión), sino también por la posición de preeminencia con respecto a las demás organizaciones sociales, al considerarse las fundadoras de la Nación y del Estado y, de este modo, ser una "institución tutelar" del Estado, al que debían servir.

El deber ser indica que se necesitaría un Código Penal Militar como una norma especializada, y de carácter complementario respecto del Código Penal común, ley aplicable también en ámbito militar en tanto sus integrantes son también ciudadanos. Por lo tanto, las definiciones generales respecto a qué se considera delito no serían reiteradas, y los conceptos de dolo, culpa o ultra

■ La existencia de la justicia militar afirmó la autonomía de las corporaciones militares

intención, o los referidos a quién es autor, cómplice o encubridor, o las circunstancias agravantes o atenuantes, serían materias regladas por el Código Penal y por el Código de Procedimiento Penal común, excepto casos especiales. Por ejemplo, podría para los soldados y marineros establecerse como atenuante a la conducta delictiva el haber sido dados de alta en la institución en un tiempo muy reciente, por ejemplo, no más de dos meses.

Sólo constituirían delitos militares aquellas acciones u omisiones que, cometidas por militares en situación de actividad o de reserva activa, impliquen responsabilidades en el quehacer militar diario, o afecten el cumplimiento de las misiones asignadas así como la disciplina y la jerarquía institucional, o los medios de las fuerzas armadas.

Aquellos que no tienen estado militar, estarían cubiertos por las disposiciones que refieren a la justicia civil. Aún aquellas conductas que llevan a afectar a las fuerzas, pero que no constituyen delito militar, deberían ser sancionadas por la justicia civil, como es el caso de atentar contra centinelas.

Las penas por delitos militares sólo deberían implicar la privación de libertad por los mismos máximos establecidos para la justicia civil, no pudiéndose imponer la pena de muerte, de acuerdo con los tratados y convenios internacionales vigentes. Sin embargo, también podrían existir penas específicas de aflicción en el ámbito militar, tales como el confinamiento, la pérdida de temporal o definitiva del empleo militar, la inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio del mando, u otras inhabilitaciones, aplicables como pena principal o accesoria.

La aplicación de la justicia militar implica la existencia de personal especializado. Los auditores o jueces militares integran un cuerpo jurídico dependiente directamente del Ministro de Defensa. Sin embargo, actualmente por tener carácter de militares están sometidos a las mismas normas de disciplina que el resto de sus camaradas de servicio, y dado que deben seguir el ethos de la profesión y las normas propias, su independencia es cuestionable.

En algunos países se han creado cuerpos especiales de investigación de tipo policial que sirven de base para la realización del sumario de base, que sustancia el proceso a seguir para encuadrar una conducta delictiva. Sin embargo, la norma en la mayoría de los países de América Latina indica que son oficiales de cada unidad, designados *ad hoc*, los que realizan la labor en tanto "juez sumariante" o "instructor pre-sumariante". La intervención de fiscales, jueces y defensores recién se da al llegar el proceso a manos de la justicia militar.

En algunos países el defensor debe ser también un abogado militar, y no solamente un abogado civil. La apelación final frente a la justicia civil es permitida en muchos casos, pero a los efectos se suele integrar a la Suprema Corte o equivalente, como conjuces, a antiguos integrantes de la justicia militar o oficiales generales o almirantes retirados.

El régimen disciplinario es reglado por un código o reglamento que pauta las faltas y sus penas. Según los casos, tiene el carácter de Ley o el de Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Defensa. Estas disposiciones son de carácter administrativo y no penal. Es dis-

■ Las penas por delitos militares sólo deberían implicar la privación de libertad por los mismos máximos establecidos para la justicia civil, no pudiéndose imponer la pena de muerte, de acuerdo con los tratados y convenios internacionales vigentes.



■ La tendencia dominante al comienzo del siglo XXI parece hablar de la existencia de un fuero militar exclusivo, limitado a ciertos delitos específicamente militares.

cutible si las mismas son apelables en el cuadro de los contenciosos administrativos civiles, como tribunal de alzada de las disposiciones militares.

En la región latinoamericana la tendencia dominante al comienzo del siglo XXI parece hablar de la existencia de un fuero militar exclusivo, limitado a ciertos delitos específicamente militares que sólo puede cometer el personal de las fuerzas armadas. Entre ellos están los de desobediencia, insubordinación, sedición, motín, rebelión y desertión. No aparece tan claro en los debates cómo tipificar los delitos de espionaje y traición, pues en muchos órdenes jurídicos se considera que también pueden ser cometidos por civiles. El atentado contra la Constitución y el golpe de Estado han sido motivo de legislación reciente en varios países, siendo incluida en los ordenamientos penales ordinarios, y haciendo conocer de estos casos a la justicia penal ordinaria. Se trata, sin duda, de un tema donde la discusión es diaria y constante, y donde el cambio está en proceso de producirse.